



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. PPPA/25.2/2C.27.2/0031-17
OFICIO No. PPA/25.5/2C.27.2/0124-19

AL C. [REDACTED]
DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:
[REDACTED]
P R E S E N T E .

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a veintinueve de Noviembre del año dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el procedimiento administrativo No. PPA/25.2/2C.27.2/0031-17, instaurado por esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en contra del C. APOLINAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ; y:

RESULTANDO

P R I M E R O. Orden de Inspección. La orden de inspección número PPA/25.2/2C.27.2/0031-17, de fecha diecisiete de Abril del año dos mil diecinueve, suscrita por el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dirigida al C. [REDACTED] EL PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO LAS LIEBRES, EJIDO SANTA ROSA, RUMBO AL EJIDO SAN PABLO, APROXIMADAMENTE A UN KILOMETRO DE DISTANCIA, COLINDANDO CON LA PARCELA ESCOLAR Y AL NORTE CON EL EJIDO SAN PABLO, MUNICIPIO DE DOCTOR ARROYO, NUEVO LEÓN de conformidad con los artículos 158 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Destacando, que de los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se colige que las órdenes de visita de inspección emitidas para verificar el cumplimiento del citado ordenamiento, deben: a) constar por escrito, b) estar debidamente fundadas y motivadas, c) ser expedidas por autoridad competente, d) precisar el lugar o zona a inspeccionar y, e) indicar el objeto de la diligencia. De ello se advierte que no existe obligación de las autoridades competentes, al emitir las órdenes de inspección, de dirigir las al visitado o a su representante legal, por lo que pueden entenderse con cualquier persona que se encuentre en el establecimiento o lugar revisado. Ello es así no sólo porque el objetivo primordial y a veces urgente de la diligencia de inspección en materia ambiental, es detectar la situación real del lugar de que se trate, restando importancia a la persona con quien se entienda, considerando que en esta materia el bien jurídico protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, garantizado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también, fundamentalmente, porque el desarrollo de dichas visitas no siempre se reduce a un inmueble en lo específico, sino que puede abarcar varios de ellos o realizarse en áreas mayores que incluyen un número a veces indeterminado de éstos. Consecuentemente, no se deja en estado de incertidumbre jurídica al interesado si la orden no contiene el nombre de la persona visitada, siempre y cuando sí se colmen los restantes elementos precisados. Resultando aplicable al respecto el siguiente criterio Jurisprudencial 1/7o.A.673 A, establecido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

La referida orden de inspección tuvo por objeto verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, verificando lo siguiente:

a) Que cuente con la Autorización para el Cambio de Uso del Suelo en Terrenos Forestales otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Ahora bien el objeto de esta autoridad ambiental es ejercer facultades de inspección, verificación y/o vigilancia con el fin de preservar el orden y equilibrio ecológico del medio ambiente dentro del territorio nacional, es inconcuso que su actuar no puede ser limitativo a un punto específico, pues de esta manera se estaría actuando de una manera a priori a una supuesta infracción y así prejuzgando el actuar del visitado sobre una determinada infracción administrativa.

Not 18/dic/19

1005547042001

11589





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

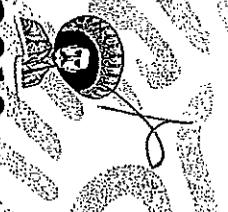
sin algún elemento de certeza suficiente. En el caso de que las órdenes de visita de inspección ambientales, estuvieran sujetas a un objetivo determinado y específico, restringiría a la autoridad que cualquier otra infracción que fuera apreciada en el proceso de la inspección, diferente a las advertidas en la orden, quedarían al margen de la verificación, porque ésta no podría ser materia de la inspección y en esa hipótesis, las facultades de verificación de las autoridades ambientales se verían restringidas y resultarían ineficaces. En virtud de lo anterior, de acuerdo a la naturaleza de las inspecciones en materia ambiental, su objeto puede referirse a la verificación general del cumplimiento de la legislación ambiental, pues es materialmente imposible que la autoridad administrativa competente esté en aptitud de conocer anticipadamente cuáles son las posibles infracciones que deban ser materia de inspección. Cabe agregar, en relación a la jurisprudencia 2a./J. 59/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el infractor tendría que demostrar que las actividades que realiza en el predio revisado, están registradas ante las autoridades y autorizadas por éstas (es decir, que cuenta con los permisos correspondientes de utilización del terreno), pues de otra forma, la autoridad no tendría por qué saber de manera precisa e indubitable (ni podría legalmente exigírsele que lo supiera), qué actividades realiza y por tanto, cuáles eran las actividades específicas a cuya revisión debía circunscribirse la orden de verificación, con el correspondiente fundamento específico de ellas; pues ante esa falta de registro y/o autorización, la autoridad se encuentra impedida para conocer previo a la emisión de la orden, en qué condiciones encontraría los predios verificados. La jurisprudencia antes aludida, resulta aplicable al caso, como particular que realiza determinadas actividades sin contar con el registro o autorización correspondiente para llevar a cabo éstas, otorgado por la autoridad competente; sin que, por otra parte, el infractor haya demostrado, que si tuviera registrado el predio y la autorización correspondiente del uso que le estaba dando al mismo, a través de las actividades que constituyen causa de infracciones a las disposiciones ambientales. Lo anterior, atendiendo a la segunda parte de dicha jurisprudencia, la cual se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, Página 333.

Lo anterior, virtud a que, si la analogía ha de darse respecto del contenido de la primera parte de la jurisprudencia citada, también debe entenderse actualizada respecto de la segunda parte de la misma; siendo que, en el caso, como se dijo, el presunto infractor no demostró tener la autorización o permiso de la autoridad competente para realizar las actividades que le fueron observadas durante la verificación (entre otras, el cambio de uso de suelo), es decir, que sus actividades las realiza sin que la autoridad las tenga registradas y en su caso, permitidas en terrenos forestales.

SE C U N D O.- Acta de inspección. El acta de inspección número PFP/25-2/2C.27-2/0031-17, de fecha veintisiete de abril del año dos mil diecisiete, la cual fue levantada en cumplimiento de la orden de inspección mencionada en el punto anterior y en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones constitutivos de infracciones a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Entendiéndose la visita con el C. [REDACTED] en su carácter de propietario del predio. Al respecto es aplicable el siguiente criterio emitido por nuestro Alto Tribunal:

VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA DERIVEN. SU PRÁCTICA NO DEBE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO. El artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece cómo deben efectuarse las notificaciones personales, así como que al no encontrar al interesado o a su representante debe dejarse citatorio para que espere a hora fija del día hábil siguiente, es aplicable supletoriamente, por remisión expresa, del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su texto anterior al decreto de adiciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2005, únicamente para los casos en que esta última legislación ordene que determinada resolución se notifique personalmente, pues antes del referido decreto dicha ley no contenía reglas para





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales,
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

efectuar las notificaciones; sin embargo, el citado artículo 36 no es aplicable supletoriamente respecto a las visitas de inspección previstas en los artículos 162 a 164 de la ley relativa, en virtud de que estos dispositivos regulan suficientemente la forma en que tales visitas deben desarrollarse; además, la circunstancia de que el legislador no haya establecido que la orden de inspección se notifique personalmente, ni que la diligencia se efectúe previo citatorio, no se debe a olvido u omisión, sino a la intención deliberada de evitar que el visitado, al ser alertado, oculte los hechos violatorios, impidiendo que la diligencia de inspección satisfaga su objetivo primordial de detectar la verdadera situación del lugar visitado. Lo anterior deriva de que en esta materia el bien constitucional protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado, garantizado en el artículo 40, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, el Tribunal en Pleno, al interpretar el artículo 16 constitucional, entre otras, en la tesis P./J. 15/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Nóvena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 73, con el rubro: "VISTAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", consideró que dicho precepto no establece como requisito para la práctica de las visitas domiciliarias o de inspección, que previamente a su inicio las autoridades relativas se cercioren de que la diligencia se lleve a cabo con el propietario, administrador o representante del visitado, ni que por ausencia de cualquiera de ellos deban dejar citarior; de ahí que tampoco haya base constitucional que justifique la supletoriedad invocada. Novena Época Registro: 175711 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 8/2006 Página: 817 Contradicción de tesis 193/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Octavo Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Cóngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Tesis de Jurisprudencia 8/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis.

Teniendo que del Acta de inspección antes mencionada, se desprenden los siguientes hechos y omisiones:

No acreditado ante esta autoridad que cuenta con la Autorización para el Cambio de uso de Suelo en Terrenos Forestales, en una superficie afectada total de 84,500.00 metros cuadrados, en donde se realizó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

De los anteriores hechos y omisiones, se desprende la comisión del siguiente supuesto de infracción:

A) INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 163 FRACCIÓN VII DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE EN CONTRAVENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY EN COMENTO.

TITULO QUINTO

DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACION FORESTAL

CAPITULO I.

Del Cambio de Uso del Suelo en los Terrenos Forestales

ARTICULO 117. La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal.

No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.

Las autorizaciones que se emitan deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y eficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 163.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

(...)

VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente. (...) Sic.

T E R C E R O.- Emplazamiento. El acuerdo de emplazamiento PFFPA/25.5/2C.27.2/0222-17, de fecha siete de noviembre del año dos mil diecisiete, legalmente notificado en fecha veintitrés del mismo mes y año, mediante el cual se dio inicio al procedimiento administrativo instaurado en contra del C. [REDACTED] por los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFFPA/25.2/2C.27.2/0031-17.

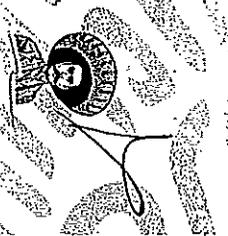
Otorgándole al incoado, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notificó el citado proveído, siendo este el día veinte de enero del año dos mil dieciséis, para que expusiera lo que a su derecho convenga y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el Acta antes citada.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le impusieron las siguientes medidas correctivas:

1.- Deberá de acreditar ante ésta Autoridad que cuenta con la **Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales**, debidamente otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el cambio uso de suelo realizado en una superficie total de 84,500 metros cuadrados, lo anterior dentro del predio ubicada en Las Liebres, Ejido Santa Rosa, rumbo al Ejido San Pablo, aproximadamente a un kilómetro de distancia, colindando con la parcela escolar y al norte con el Ejido San Pablo, municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.

2.- Deberá de presentar ante esta Autoridad para su evaluación y posterior aprobación, un **Estudio para determinar el grado de afectación ambiental**, por los trabajos de cambio de uso de suelo en terreno forestal en área de competencia de la federación, realizados en una superficie total de 84,500 metros cuadrados, lo anterior dentro del predio ubicado en Las Liebres, Ejido Santa Rosa, rumbo al Ejido San Pablo, aproximadamente a un kilómetro de distancia, colindando con la parcela escolar y al norte con el Ejido San Pablo, municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León, el cual deberá contener:

a) Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

- b) Escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de cambio uso de suelo, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva. (Descripción del Medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); y
- c) El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con autorización, de cambio uso de suelo, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva.
- d) Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación).
- e) Identificación de los Instrumentos metodológicos y técnicos que sustenten la información señalada en el estudio.

Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, informándole que las Propuestas que haga como Medidas de Mitigación y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el Acuerdo que al efecto recalga.

Que esta Autoridad emitió el **Acuerdo de Admisión a Pruebas**, identificado bajo el oficio **No. PFP/25.5/2C.27.2/0094-19**, de fecha ocho de Noviembre del dos mil diecinueve, mismo que fue notificado mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Delegación, en misma fecha, por medio del cual ordena poner a disposición del **C. [REDACTED]**, las actuaciones que obran en el expediente de mérito, para que sí lo considerara conveniente, dentro de un término de 03 días posteriores a la notificación, formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo anterior, se determinó turnar el Expediente a Resolución la que se pronuncia conforme a lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. El Encargado del despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia tal y como a continuación se señala:

En cuanto a la competencia territorial, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son: los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2º y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1º y Primero Transitorio del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; Artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo Primero, numeral dieciocho y artículo Segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo Único, término primero, fracción once, inciso a) del Acuerdo por el que se Adscriben Orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

En dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como sus límites y acotaciones, las cuales permiten al suscrito actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León, de conformidad con el nombramiento como Encargado en este Estado, emitido a mi favor por el Procurador Federal de



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

Protección al Ambiente.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número **PPPA/25.2/2C.27.2/0031-17**, en cumplimiento de la orden de inspección número **PPPA/25.2/2C.27.2/0031-17**, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia en materia forestal, se determina de la siguiente forma:

De conformidad con el artículo 7 fracción XLVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, la **VEGETACIÓN FORESTAL** se define como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; siendo en consecuencia que un **TERRENO FORESTAL** es el que está cubierto por vegetación forestal, según la fracción XLII del mismo precepto.

De acuerdo a la Cartografía Nacional Serie III de Información de Uso del Suelo y Vegetación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, el predio inspeccionado presenta el tipo de vegetación matorral submontano.

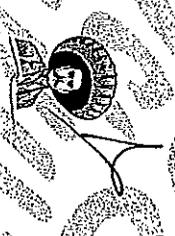
Así mismo del acta de inspección en comentario se desprende que se trata de un ecosistema dominante por herbáceas y vegetación arbórea y arbustiva que forman manchones de vegetación, misma presencia de vegetación considerada como **VEGETACIÓN FORESTAL** según el concepto manejado por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente. Siendo las anteriores, las encontradas en el Inventario obtenido de los muestreos realizados en el predio:

Mismas que se desarrollan en forma espontánea formando masas mayores a 1,500,000 metros cuadrados, siendo ésta una vegetación forestal, al tenor de lo dispuesto por la fracción XLVIII del mismo artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que establece "Vegetación forestal: El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas y zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales"; así entonces, es fácil advertir que esa vegetación crece de manera natural, sin la intervención del hombre; ahora bien, dentro de este mismo numeral en su fracción XXVII, dice que son recursos forestales; "La vegetación de los ecosistemas forestales, sus servicios, productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales y preferentemente forestales".

Aunado a lo anterior, la vegetación forestal de zonas áridas, es aquella que se desarrolla en forma espontánea en regiones de clima árido o semiárido, formando masas mayores a 1,500 metros cuadrados, incluyendo todos los tipos de matorral, selva baja espinosa y chaparral de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, geografía e informática, así como cualquier otro tipo de vegetación espontánea **arbórea o arbustiva** que ocurra en zonas con precipitación media anual inferior a 500 milímetros, de conformidad con el artículo 2 fracción XL del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Se colige entonces de lo expuesto, que la definición que da la ley en cita es aplicable a la presunta infracción realizada en el predio inspeccionado. Siendo aplicable al respecto el criterio que se transcribe:

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBERNADO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aún cuando





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales,**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado correspondará ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Novena Época Registro: 172538**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Administrativa Tesis: III.40.A.21A Página: 2086

Esta información, precedida en el presente considerando, toda vez que procede de un documento público, se valora a la luz de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, teniendo un valor probatorio pleno.

Ahora bien, para poder cambiar el uso de suelo con vegetación forestal se requiere de una autorización, la cual según el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, se emite por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.

De la lectura del párrafo anterior, se encuentra el hecho de que el otorgamiento de la autorización en materia de cambio de uso de suelo se otorga por excepción por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y esto es reforzado por lo previsto en otros numerales del mismo ordenamiento, tales como:

- El artículo 12 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable indica que es facultad de la Federación expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, así como controlar y vigilar el uso del suelo forestal.

- A su vez el artículo 16 fracción XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su apartado relacionado a las Atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Materia Forestal, señala que es atribución de dicha Secretaría expedir, por excepción las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales.

La competencia por materia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de cambio de uso del suelo corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en sus artículos 1, 6, 11, 12 fracciones XXIII, XXIX, 16 fracciones XVII, XXI, 117, 158, 160, 163 fracción VII; así como el artículo 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el Encargado del despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por otra parte, el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; y el artículo 160 de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales,
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Encargado del despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 161, 162 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto en el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, aplicado supletoriamente.

S E C U N D O.- Infracción.- Del análisis del acta de inspección número **PPPA/25/2C.27.2/0031-17**, se desprenden hechos y omisiones que constituyen violaciones a la normatividad ambiental cometidas por el **C. [REDACTED]**, lo anterior con base a que se está incurriendo en infracciones al artículo 163 fracción VII en relación al numeral 117 ambos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

El día veintisiete de Abril del año dos mil diecisiete, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, realizaron una visita de inspección al predio denominado Las Liebres, Ejido Santa Rosa, rumbo al Ejido San Pablo, aproximadamente a un kilómetro de distancia, colindando con la parcela escolar y al norte con el Ejido San Pablo, municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León, motivo por el cual se levantó el acta de inspección número **PPPA/25/2C.27.2/0031-17**.

Y al realizar el recorrido físico en el predio donde se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, los inspectores adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, observaron lo siguiente:

1.- Remoción de vegetación. Durante el recorrido se constató y observó una superficie de **84,500.00** metros cuadrados, en donde se llevó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales sobre un ecosistema dominante por herbáceas y vegetación arbórea y arbustiva que forman manchones de vegetación, toda vez que la actividad que realiza consistente en la remoción de vegetación forestal con el objetivo de darle un uso agrícola.

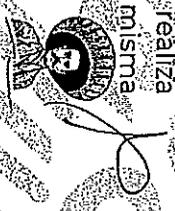
2.- Por todo lo anterior, se le solicitó al visitado la autorización de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales emitido por la Autoridad Federal Normativa Competente, por una superficie afectada de **84,500.00** metros cuadrados, no mostrándola al momento de la visita.

De los anteriores hechos y omisiones, se desprende la siguiente:

A) INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 163 FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON EL 117 AMBOS DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE VIGENTE.

En el momento de dar cumplimiento a la orden de inspección, los inspectores comisionados detectaron una violación a los artículos 117 y 163, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Situación que hace constar en el acta de inspección, mismos que establecen que sólo la Secretaría podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales y que requisitos deben reunir los interesados en obtener dicha autorización.

Se advierte que para cambiar la utilización de los terrenos forestales, se requiere contar previamente con la **autorización de cambio de uso de suelo que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**. En ese mismo contexto, dentro del acta de inspección en comentario, se desprende que se trata de un ecosistema dominante por herbáceas y vegetación arbórea y arbustiva que forman manchones de vegetación, toda vez que la actividad que realiza consiste en la remoción de vegetación forestal con el objetivo de darle un uso agrícola, misma





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales,

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

presencia de vegetación considerada como VEGETACIÓN FORESTAL según el concepto manejado por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente.

La vegetación forestal de zonas áridas, es aquella que se desarrolla en forma espontánea en regiones de clima árido o semiárido, formando masas mayores a 1,500 metros cuadrados. Incluyendo todos los tipos de matorral, selva baja espinosa y chaparral de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, así como cualquier otro tipo de vegetación espontánea arbórea o arbustiva que ocurra en zonas con precipitación media anual inferior a 500 milímetros, de conformidad con el artículo 2 fracción XL del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

De los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFP/252/2C/27.2/0031-17, se desprende que los inspectores actuantes observaron que se está realizando una conducta ilícita, toda vez que se llevó a cabo el cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado del desmonte, y área sin cobertura vegetal realizado, siendo que dicha conducta resulta violatoria a lo establecido en el numeral 163 fracción VII en relación con el 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 37 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, si no se cuenta previamente con la autorización para cambiar la utilización de los terrenos forestales inspeccionados, que emite la Autoridad Federal Normativa Competente.

Lev General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 117. La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.

En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal.

No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.

Las autorizaciones que se emitan deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y efficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente.

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

(...)

VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 119. Los terrenos forestales serán considerados como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa.

* Consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, adscritas



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales,
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento lo anterior: lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Asimismo con fundamento en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por admitidos los hechos y omisiones por lo que se instauro en su contra el presente procedimiento administrativo, teniendo que el infractor no presento prueba en contrario, ya que nicamente se tiene que en fecha trece de Diciembre de 2017 se recibió escrito, mediante el cual no apporto prueba alguna, señalando únicamente mediante el mismo lo siguiente: "...manifiesto que yo no he hecho destrozos en dicho terreno, ese movimiento de tierra lo hicieron personas ajenas; quienes quieren despojarme de dicho terreno" (Sic), sin embargo el mismo no presenta prueba alguna al respecto, aunado a que dentro del acta de inspección que diera origen al presente que se resuelve, de la página 1 a la 7, no señala que persona ajena al predio haya ingresado al mismo con la finalidad de despojarlo de él; Señalando por el contrario en la hoja 2 de 7, de viva voz lo siguiente: "... que el es el propietario del predio, que el predio cuenta con una superficie aproximada de 102405 hectáreas; que actualmente se realizan labores de pastoreo de ganado equino y la siembra de cultivos anuales (avena, maíz y calabaza) y no presenta documentación sobre los ingresos que recibe por dicha actividad...(Sic). Teniendo así mismo que en la hoja 6 de 7 señala lo siguiente: "... Que el predio las liebres se me otorgo por acuerdo de asamblea desde hace más de 20 años y desde hace 16 años **el uso que le doy es para pastorear mis caballos y yeguas y para sembrar avena, maíz y calabaza para el sustento de mi familia**"...(Sic). al no haber suscitado explícitamente controversia; por lo que considerando que los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección no fueron desvirtuados, ya que no se oferto por parte del inspeccionado probanza alguna tendiente a desvirtuar el contenido del acta de inspección de referencia en virtud de lo anteriormente esgrimido, a juicio de esta autoridad federal se configura la confesión ficta por parte del inspeccionado; en esta tesitura esta Delegación, estima y al efecto confiere valor probatorio pleno a la figura jurídica señalada con antelación, ya que el silencio por parte del inspeccionado sobre los hechos controvertidos constituye una presunción legal y debido a que no obra en autos prueba en contrario tendiente a desvirtuarla tal y como lo señalan los artículos 190 fracción I, 191 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

T E R C E R O.- Determinación sobre la infracción. Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que la irregularidad determinada en el considerando SEGUNDO, **no fue subsanada, ni desvirtuada**, toda vez que no acreditó ante esta Autoridad, contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo para las obras y actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, competencia de la federación, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, consistentes en actividades de remoción de vegetación forestal para uso agrícola y ganadero de la superficie del terreno. Por todo lo anteriormente expuesto se acredita que el C. [REDACTED] infringió lo dispuesto en el 163 fracción VII en relación con el 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, si no se cuenta previamente con la autorización para cambiar la utilización de los terrenos forestales inspeccionados, que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

C U A R T O.- Imposición de sanciones. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 164, fracciones II y III,





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA.

Que la gravedad de la infracción se deriva, que al no contar con la Autorización en Materia de Cambio de Suelo en Terrenos Forestales, se tiene que no se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, y tomando en cuenta que la legislación ambiental referida con antelación, es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su observancia y cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y toda vez que es necesario frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, mismos que son producidos o pueden producirse por las irregularidades detectadas.

El suelo es un recurso natural no renovable debido a que su proceso de formación tarda cientos de años. Es un sistema dinámico que ejerce funciones de soporte biológico en los ecosistemas terrestres; interviene en los ciclos de carbono, azufre, nitrógeno y fósforo como parte fundamental en el equilibrio de los ecosistemas, funciona como filtro y amortiguador que retiene sustancias, protegiendo las aguas subterráneas y superficiales contra la penetración de agentes nocivos, transforma compuestos orgánicos descomponiéndolos o modificando su estructura consiguiendo la mineralización, también proporciona materias primas renovables y no renovables de utilidad para el ser humano. A pesar de ser un recurso clave en las funciones ecológicas de los ecosistemas, el suelo ha sido subestimado. La intervención humana ha alterado los ciclos biogeoquímicos con actividades productivas intensas como la ganadería, prácticas agrícolas o forestales inadecuadas que provocan la pérdida de productividad del suelo, originando problemas ecológicos que, de continuar, ponen en riesgo la subsistencia humana. Estudios recientes demuestran que 64% de los suelos de México presentan problemas de degradación en diferentes niveles, que van de ligera a extrema. Sólo 26% del territorio nacional cuenta con suelos que mantienen sus actividades productivas sustentables sin degradación aparente. La situación actual de este importante recurso no es alentadora, se requieren grandes y constantes esfuerzos para su estabilización y recuperación. El ser humano, como principal autor de la alteración, debe estar comprometido a realizar acciones de conservación y restauración de suelos con la finalidad de evitar la pérdida de especies y ecosistemas y de garantizar la preservación de sus funciones, y de los servicios ambientales que generan.

Los Servicios Ambientales son los beneficios que la gente recibe de los diferentes ecosistemas forestales; ya sea de manera natural o por medio de su manejo sustentable, ya sea a nivel local, regional o global; influyendo directamente en el mantenimiento de la vida, generando beneficios y bienestar para las personas y las comunidades. Siendo los siguientes servicios ambientales afectados:

- Captación y filtración de agua;
- Mitigación de los efectos del cambio climático;
- Generación de oxígeno y asimilación de diversos contaminantes;
- Protección de la biodiversidad;
- Retención de suelo;
- Refugio de fauna silvestre;
- Belleza escénica, entre otros.

Los servicios ambientales se dice que son beneficios intangibles (aquellos que sabemos existen, pero cuya cuantificación y valoración resultan complicadas) ya que, a diferencia de los bienes o productos ambientales, como es el caso de la madera, los frutos y las plantas medicinales de los cuales nos beneficiamos directamente, los servicios ambientales no se "utilizan" o "aprovechan" de manera directa, sin embargo nos otorgan beneficios, como tener un buen clima, aire limpio, o simplemente un paisaje bello. Si bien el concepto servicios ambientales es relativamente reciente y permite tener un enfoque más integral para interactuar con el entorno, en realidad las sociedades se han beneficiado de dichos servicios desde sus orígenes, la mayoría de las veces sin tomar conciencia de ello. La subsistencia y el desarrollo de toda sociedad dependen del aprovechamiento sustentable de sus recursos naturales. Sin embargo, el ser humano, en su carrera por conquistar y poseer ha provocado la extinción de muchas especies animales y vegetales y ha deteriorado su entorno natural; en muchos casos, de manera irreversible. Por ello



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales,**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

cada vez es mayor la importancia de fomentar la conciencia sobre la relación que existe entre los recursos naturales, la salud planetaria y la especie humana. Hoy, la naturaleza y su conservación son pilares del desarrollo sustentable y revisten importancia vital para ciudadanos, pueblos y gobiernos. Por esta razón, es imprescindible una valoración justa de los ecosistemas y los servicios ambientales que éstos prestan, porque esta valoración puede permitir que las mujeres y los hombres que habitan las comunidades indígenas y rurales mejoren su calidad de vida y conserven su riqueza natural, y que las poblaciones urbanas comprendan que tanto su calidad de vida como sus actividades económicas están relacionadas con el estado que guardan los recursos naturales. Por ello, es un acto de justicia que los usuarios (beneficiarios) de estos servicios ambientales contribuyamos a revertir los procesos de deterioro que los propios seres humanos hemos provocado, entre ellos el aceleramiento del cambio climático.

Por lo antes expuesto, se puso en riesgo la integridad de los elementos bióticos o abióticos, que conforman los ecosistemas en donde se desarrolla el proyecto, ya que la autoridad normativa (SEMARNAT) no pudo valorar si el ecosistema forestal tendrían la capacidad para soportar los impactos ambientales adversos derivados de la generación de residuos sólidos, el ruido, la apertura de senderos y la compactación del suelo, la posible extracción de individuos de flora y fauna, la generación de humo por las actividades, entre otros, impactos que no fueron atenuados con la implementación de medidas preventivas y de mitigación para minimizar su efecto en el ambiente.

Con todo lo anterior, se ocasiona la fragmentación del hábitat lo que contribuye a la pérdida de las condiciones macro y microambientales que permiten la existencia de muchas especies de flora y fauna propias de los ecosistemas presentes en el sitio del proyecto en cuestión; asimismo, la erosión del suelo por la apertura de senderos y, en consecuencia, la compactación del suelo natural, provoca la erosión de este recurso abiótico lo que trae consigo la pérdida de la capa fértil, la modificación de su estructura y la disminución de la porosidad necesaria para la recuperación de la vegetación remanente a través de la absorción de agua y nutrientes, además se alteran sus funciones como la de termorregulador climático, de captador del agua de lluvia para la recarga de mantos acuíferos, de filtrador de los flujos hídricos verticales a través de sus capas y la de depurador del agua superficial a través de la interacción de las comunidades microbianas para evitar que lleguen elevadas concentraciones de nitrógeno y fósforo a los acuífero subterráneos; se modifica la topografía del terreno y, por ende, el paisaje natural.

El riesgo se agrava al considerar que la operación del proyecto se realizó sin contar con autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El cambio de uso del suelo en terrenos forestales, realizado en el predio inspeccionado, fue llevado a cabo en una superficie total de 84,500.00m², lo anterior dentro de un predio denominado Las Liebres, Ejido Santa Rosa, rumbo al Ejido San Pablo, aproximadamente a un kilómetro de distancia, colindando con la parcela escolar y al norte con el Ejido San Pablo, municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León, con coordenadas geográficas de referencia 24°11'15.52" Latitud Norte y 100°17'08.2" Longitud Oeste, en terrenos con vegetación forestal sobre un ecosistema dominante por herbáceas y vegetación arbórea y arbustiva que forman manchones de vegetación, toda vez que la actividad que realiza consistente en la remoción de vegetación con el objetivo de desarrollo industrial, de ahí se establece la afectación a los recursos naturales; ahora bien, dentro de las gravidades encontradas por la acción irregular, se encuentran:

Agua.

Si bien no existen cuerpos de agua permanentes específicamente en las dimensiones afectadas por la apertura del desmonte en la superficie afectada, los cambios a las condiciones del suelo como consecuencia de la eliminación de la cubierta vegetal, creará cambios considerables en el factor hidrológico, ya que su captación hidrológica se verá afectada, al carecer de la vegetación permeable. Sin dejar de mencionar el daño a los escurrimientos superficiales realizados al predio.

Suelo.

La pérdida de la capa superficial del suelo, que contiene el humus y partículas finas, pudiera originar que la capa siguiente se encontrara temporalmente expuesta a la acción del viento y la





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

arrastre por las corrientes de agua pluvial, lo que pudo traer como consecuencia alguna pérdida importante de su masa. En resumen, la remoción pardal del suelo por el uso de la maquinaria ocasionó que las condiciones físicas tales como la estructura, permeabilidad y porosidad fueran afectadas.

Aire.

La maquinaria que efectuó la remoción de la cubierta vegetal, pudo haber permitido la posibilidad de que se produjeran polvos fugitivos generados por los vehículos automotores.

Ruido.

Se generó ruido, principalmente durante la instalación de obras de apoyo, acarreo de maquinaria y equipo y propiamente por las actividades de remoción de la vegetación.

Fauna silvestre.

La eliminación de la vegetación, el movimiento de vehículos, maquinaria y equipo, así como la presencia humana, altera la distribución y abundancia de algunas especies, particularmente de pequeños mamíferos y otras del grupo herpetofaunístico. Para disminuir tales impactos debió considerarse la ejecución de acciones rescate para especies de lento movimiento, así como la reubicación de los nidos de la avifauna nativa del lugar que pudieran encontrarse a sitios cercanos a las superficies afectadas.

Vegetación terrestre.

El impacto a la cubierta vegetal se considera inevitable por el desarrollo de las actividades. Los impactos potenciales se derivaron principalmente por las actividades de remoción de la vegetación en área afectada, considerándose lo anterior como una modificación fuerte a la cobertura aérea del área, sin afectar mayormente la composición y diversidad de especies, ya que estas presentan una distribución homogénea en el área de estudio.

LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEBAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO;

El cambio de uso del suelo en terrenos forestales, realizado en el predio inspeccionado, fue ejecutado en una **SUPERFICIE TOTAL DE 84,500.00m², LO ANTERIOR DENTRO DE UN PREDIO DENOMINADO LAS LIEBRES, EJIDO SANTA ROSA, RUMBO AL EJIDO SAN PABLO, MUNICIPIO DE DOCTOR AROYO, NUEVO LEÓN**, en terrenos con vegetación forestal sobre un ecosistema dominante por herbáceas y vegetación arbórea y arbustiva que forman manchones de vegetación, toda vez que la actividad que se realiza consiste en la remoción de vegetación con el objetivo de desarrollo social y económico, de ahí se establece la afectación a los recursos naturales.

EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO;

En cuanto al beneficio obtenido por la infractora, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que obtuvo un beneficio económico, al no realizar las gestiones necesarias para realizar el cambio uso de suelo de terrenos forestales, conforme lo establece la legislación ambiental.

Lo anterior, derivado de que las actividades realizadas, fueron ejecutadas sin contar con la autorización respectiva, que para tal efecto emite la autoridad normativa competente, mismas que al no haber sido obtenidas, establecen un ahorro al no realizar gasto alguno por la obtención de las mismas, así como al no haber llevado a cabo medida alguna de mitigación o de compensación, se obtuvo un ahorro en el costo de dichas medidas.

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN;

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el C. [REDACTED]



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

no es factible colegir si conocía la legislación ambiental, sin embargo el desconocimiento, no lo exime del cumplimiento de la misma.

EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN;

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción. Al confesar dentro de la hoja 6 de 7 del acta de inspección No. PFP/25.3/2C.27.2/0031-17 expresamente, su participación en el acto.

LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR;

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del C. [REDACTED] se tiene que el interesado no aporto prueba alguna para determinarla, lo anterior aún y cuando se le previno de dicha situación, mediante acuerdo de emplazamiento número PFP/25.5/2C.27.2/00222-17, por lo que esta autoridad toma en cuenta lo asentado en el acta de inspección número PFP/25.2/2C.27.2/0031-17.

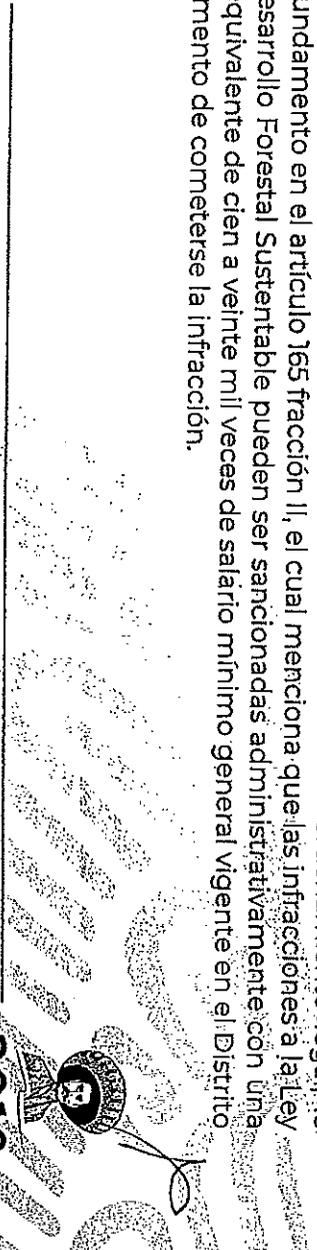
LA REINCIDENCIA

Esta Autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que no existe acta de inspección dentro del periodo de 5 años, que contempla el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en contra del infractor por lo que se deduce que el C. [REDACTED] no es reincidente.

APLICACIÓN DE SANCIONES

Por no contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales para una superficie de total de 84,500.00 metros cuadrados, lo anterior dentro de un predio denominado Las Liebres, Ejido Santa Rosa, rumbo al Ejido San Pablo, aproximadamente a un kilómetro de distancia, colindando con la parcela escolar y al norte con el Ejido San Pablo, municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad a lo establecido por los artículos 164 fracciones II y VI, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en consideración que las obras realizadas son con el propósito de desarrollo inmobiliario, esta autoridad determina aplicar al C. [REDACTED] la siguiente sanción:

1.- MULTA de \$100,036.16 (CIENT MIL TREINTA Y SEIS PESOS 16/100 M.N.), misma que resulta de la aplicación de **1184** Unidades de Medida y Actualización a razón de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M. N.), al momento de cometerse la infracción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil diecisiete y que entró en vigor el día primero de Febrero del dos mil diecisiete, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país, por haber infringido lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, configurándose con lo anterior la hipótesis prevista por el artículo 163 fracción VII del mismo ordenamiento legal, lo anterior con fundamento en el artículo 165 fracción II, el cual menciona que las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable pueden ser sancionadas administrativamente con una multa por el equivalente de cien a veinte mil veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.





SEMARNAT



Secretaría de Medio Ambiente

y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de

Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

QUINTO.- Imposición de medidas correctivas. Se hace del conocimiento al C. [REDACTED]

[REDACTED] que a efecto de corregir las irregularidades de cambio de uso de suelo en el predio inspeccionado, con fundamento en lo establecido por los artículos 68 fracción XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenar la adopción inmediata de las medidas correctivas necesarias para cumplir con la Legislación Ambiental aplicable, así como con los permisos, licencias, autorizaciones, o concesiones respectivas; en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS**, en el plazo que en las mismas se establecen:

1.- Deberá de someterse al procedimiento de solicitud de la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en términos de los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 119 al 124 de su Reglamento. Para tal efecto se le concede un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pudiéndose ampliar hasta 60 días hábiles como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite. Acreditando en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución administrativa, la solicitud de Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales. Asimismo se le hace saber al sancionado que al momento de presentar la solicitud de autorización del Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en su Estudio Técnico Justificativo se deberá indicar la superficie y tipo de vegetación forestal removida con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiese sido sancionada en la resolución administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número PFP/25.2/2C.27.2/0031-17; así mismo deberá incluir una copia de la presente resolución administrativa a la solicitud en comento. Se le apercibe que en caso de no cumplir con la presente medida correctiva, o de no hacerlo en el plazo otorgado, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales.

2.- Deberá presentar ante esta Autoridad la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **70 días hábiles** posteriores a la presentación de la solicitud de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales. Se le apercibe que en caso de no cumplir con la presente medida correctiva, o de no hacerlo en el plazo otorgado, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales.

3.- Deberá de presentar ante esta Autoridad para su evaluación y posterior aprobación, un Estudio para determinar el grado de afectación ambiental por los trabajos de cambio de uso de suelo en terreno forestal en área de competencia de la federación, asentado en el acta de inspección número PFP/25.2/2C.27.2/0031-17, el cual deberá contener:

- a) Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma.
- b) Escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de impacto ambiental, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva. (Descripción del Medio abiótico, biótico, y en su caso memorias o registros fotográficos); y
- c) El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, y actividades realizadas sin contar con autorización de impacto ambiental, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva.
- d) Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación).





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales,**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

e) Identificación de los Instrumentos metodológicos y técnicos que sustentan la información señalada en el estudio.

Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **30 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, informándole que las Propuestas que haga como Medidas de Mitigación y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el Acuerdo que al efecto recaiga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El Encargado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Por no contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales para una superficie de total de 84,500.00 metros cuadrados, lo anterior dentro de un predio denominado: Las Liebres, Ejido Santa Rosa, rumbo al Ejido San Pablo, aproximadamente a un kilómetro de distancia, colindando con la parcela escolar y al norte con el Ejido San Pablo, Municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad a lo establecido por los artículos 164 fracciones II y VI, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en consideración que las obras realizadas son con el propósito de desarrollo industrial, esta autoridad determina aplicar al C. [REDACTED] las siguientes sanciones:

1.- MULTA de \$100,036.16 (CIEN MIL TREINTA Y SEIS PESOS 16/100 M.N.), misma que resulta de la aplicación de **1184** Unidades de Medida y Actualización a razón de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M. N.), al momento de cometerse la infracción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil diecisiete y que entró en vigor el día primero de Febrero del dos mil diecisiete, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarías para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país, por haber infringido lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, configurándose con lo anterior la hipótesis prevista por el artículo 163 fracción VII del mismo ordenamiento legal, lo anterior con fundamento en el artículo 165 fracción II, el cual menciona que las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable pueden ser sancionadas administrativamente con una multa por el equivalente de cien a veinte mil veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

TERCERO.- Se ordena al visitado que lleve a cabo las medidas correctivas ordenadas en el Considerando QUINTO de esta Resolución y se le apercibe que en caso de que en futuros Procedimientos se detecte su incumplimiento, se impondrán las sanciones agravadas que procedan.

CUARTO.- Se hace del conocimiento al C. [REDACTED], que esta Resolución es definitiva en la vía Administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



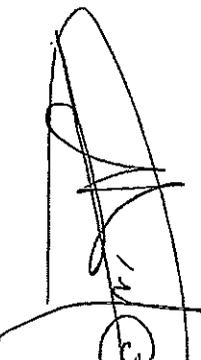
**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED] que el Expediente abierto con motivo del presente Procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en domicilio citado al calce.

S E X T O.- Deberá efectuarse el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo numeral 1 de la presente Resolución Administrativa, ante la Tesorería General del Estado, presentando copia fotostática de la presente Resolución Administrativa, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del comprobante que para tal efecto expida la Tesorería General de Estado. En caso contrario túmese copia con firma autógrafa de la presente Resolución a la Secretaría de Finanzas y la Tesorería General del Estado, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

S É P T I M O.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL C. [REDACTED]
COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEIDO.

Así lo proveyó y firma el **C. Lic. José Aarón Mendoza Ramírez**, Encargado del Despacho de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, designación realizada mediante el oficio número **PEPA/14C.26.1/593/19** de fecha 16 de Mayo de 2019, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente.




SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EXHIBICIÓN/19/14C.26.1/593/19
Oficio # 27.2/0124-19.

